

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 12. DICIEMBRE 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI

TESTA DE BANDERA
ALES ROSAS, CMTE. DE LA 48/A. Z.M.
DE DICIEMBRE DE 2021



▶ **INSTALAN
48/A ZONA MILITAR
EN CIUDAD VICTORIA**

ADemás:
**MINISTRA RÍOS FARJAT PARTICIPA EN EL FORO
PARA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**





SERVICIOS ELECTRÓNICOS

DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SUS UNIDADES REGIONALES



Las Unidades Móviles de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se encuentran instaladas alrededor de los Palacios de Justicia de Victoria, Reynosa y Altamira, cuentan con un ambiente sanitizado y con todas las medidas preventivas necesarias.

Acérquese, solicite información o exponga su caso. A través de dichos mecanismos, se ofrece una alternativa de solución para que las personas en conflicto, con apoyo de un mediador, logren establecer acuerdos de solución adecuados a sus necesidades e intereses, de una manera más rápida y efectiva.

Si usted lo prefiere, puede hacer uso de los mecanismos alternativos dispuestos a través de internet. De esta manera usted accederá a la mediación, conciliación o transacción, siguiendo los pasos que a continuación se describen:



1.- Si el contacto se realiza vía telefónica, deberá de proporcionar un correo electrónico en el que recibirá el formato de solicitud del servicio, o si usted prefiere descárguelo de la página electrónica del Poder Judicial de Tamaulipas.



2.- Devuelva por la misma vía el formato de solicitud debidamente llenado con sus datos personales, así como el nombre y teléfono de la persona a la que se va invitar a participar en el proceso de Mecanismos Alternativos. No olvide firmar la solicitud y proporcionar fotografía legible de una identificación oficial vigente, posteriormente se le notificará el resto de los documentos que tendrá que presentar, de conformidad con la materia de su asunto.



3.- Una vez que el personal de la unidad regional recibe la solicitud, será evaluada y de resultar procedente, se ingresará su proceso registrándolo mediante un número de expediente para su identificación. Enseguida el invitador podrá contactar vía telefónica, por correo electrónico o en su domicilio a la persona invitada para informarle sobre el proceso y exhortarlo a participar en el mismo.



4.- Cuando la persona invitada acepta participar en el procedimiento, se programa una cita en la agenda electrónica para que una vez llegada la fecha y hora de la misma, el mediador envíe por correo electrónico un vínculo de acceso, tanto a la persona solicitante como a la persona convocada, invitándolos a UNIRSE A LA REUNIÓN a través de la plataforma Google Meet, en la que los usuarios participaran libremente en un marco de armonía y respeto, privilegiando el diálogo y la creación de acuerdos. Cabe señalar que la cita podrá ser en la modalidad presencial cuando se trate de asuntos en materia familiar o de justicia para adolescentes y se realizará en las instalaciones de las Unidades Regionales adscritas al Centro, las que cuentan con todas las medidas de precaución y prevención para promover el cuidado de la salud ante el Sars Cov-2.

De esta manera usted podrá participar en un proceso de mecanismos alternativos por medios electrónicos o presenciales, con la certeza de que se observarán en todo momento los principios de Confidencialidad, Neutralidad, Imparcialidad, Gratuidad, Flexibilidad, Voluntariedad, Legalidad y la Honestidad.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91 del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

www.pjetam.gob.mx

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx diciembre 2021.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

VACANTE

SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La conclusión de un ejercicio anual de trabajo, nos remite a la reflexión obligada de las metas alcanzadas y de los logros obtenidos en el contexto de la vida institucional del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para beneficio de las y los tamaulipecos.

A 5 años de haber iniciado la presente administración judicial, afirmo con certeza que el balance es positivo en cada año de dicho periodo, pues a los retos y desafíos propios de la función jurisdiccional, se sumó la adversidad y el confinamiento que trajo consigo la contingencia sanitaria por SARS Cov-2, sin embargo, como lo he dicho anteriormente, *la justicia nunca se detuvo*.

En evidencia de lo anterior, en el cierre del año 2021 se continuaron impulsando las agendas más importantes que fortalecen la impartición de justicia como nuestra actividad sustantiva, por mencionar las acciones contra la violencia hacia las mujeres, la coordinación entre autoridades para el impulso de la reforma laboral, el seguimiento puntual a la carrera judicial, así como la profesionalización permanente de nuestro capital humano, entre otros importantes temas.

Dentro de ese cúmulo de incesante actividad, me permito agradecer a la Dra. Ana Margarita Ríos Farjat, Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su espléndida participación como disertante en el Foro en Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a principios del presente mes, con el tema "Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contribuyen a eliminar la violencia de género: precedentes relevantes y recientes", mi agradecimiento a ella y a todos los distinguidos ponentes de este importante foro.

Aunado a lo anterior, no omito mi más amplia felicitación a los egresados de la Primera Generación de la Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad de este tribunal, todos ellos por cierto servidores judiciales, a quienes además reconozco su compromiso y su tesón en la conclusión de tan significativo logro.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 INSTALAN 48/A ZONA MILITAR EN CIUDAD VICTORIA
- 10 MINISTRA RÍOS FARJAT PARTICIPA EN EL FORO PARA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- 14 AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES FORTALECEN COORDINACIÓN EN IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL
- 18 PLENO TOMA PROTESTA A NUEVA JUEZA CIVIL
- 20 CONCLUYEN MAESTRÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 37 EGRESADOS



LA SEMBLANZA

- 22 LIC. BENITO JUÁREZ OCHOA (1895 – 1985)



CON RUMBO FIJO

- 23 DIRECCIÓN DE FOMENTO CÍVICO

PERSPECTIVA TRES 60°

- 24

Tema:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por:

LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

- 26

SECRETOS DE UNA OBSESIÓN



27 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 52/2021 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 53/2021 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 54/2021 (11a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 55/2021 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 56/2021 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 57/2021 (11a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 58/2021 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 59/2021 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 60/2021 (11a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 61/2021 (11a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2021 (11a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2021 (11a.)	35
TESIS 2a./J. 30/2021 (11a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (11a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (11a.)	37

REFORMAS LEGISLATIVAS 39

Diario Oficial de la Federación	
ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código d de Comercio.	39
ACUERDO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1067 BIS FRACCIÓN II, 1253 FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	41
Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas	41
D E C R E T O No. 65-89 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES. Entre ellas LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE BIENES INMUEBLES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	41
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos, 5º, párrafos segundo, tercero y cuarto; 8º, párrafo primero; 9º y 10, fracción IX, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas	41



INSTALAN 48/A ZONA MILITAR EN CIUDAD VICTORIA

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atestiguaron el pasado 1 de diciembre la instalación de la 48/a Zona Militar en Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, en ceremonia llevada a cabo en el 77 Batallón de Infantería de esta cabecera municipal.

Por lo anterior, los titulares de los poderes ejecutivo y judicial, presenciaron la toma de posesión y protesta de bandera al General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Elpidio Canales Rosas, como comandante de esta 48 /a Zona Militar, acto en el que estuvieron presentes el Comandante de la IV Región Militar, General de División Diplomado de Estado Mayor, Pablo Alberto Lechuga Orta, el Comandante de la Octava Zona Militar, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Vicente Antonio Hernández Sánchez y el representante de la Primera Zona Naval, Contralmirante Raúl Sergio Marín Cárdenas.

Los municipios que comprenden la 48/ Zona Militar son Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Villa de Casas, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, Llera, Ciudad Mante, Nuevo Morelos, Soto la Marina, Tampico, Xicoténcatl, Abasolo, Bustamante, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Mainero, Miquihuana, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, Tula, Ciudad Victoria y Villagrán.





MINISTRA RÍOS FARJAT PARTICIPA EN EL FORO PARA ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación participó el pasado lunes 6 de diciembre en el Foro en Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Con el tema “Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contribuyen a eliminar la violencia de género: precedentes relevantes y recientes”, la distinguida jurista se dirigió a una audiencia en línea conformada por personal del Poder Judicial del Estado, integrantes del foro litigante, así como alumnos del programa de Licenciado en Derecho de diversas universidades de la entidad.

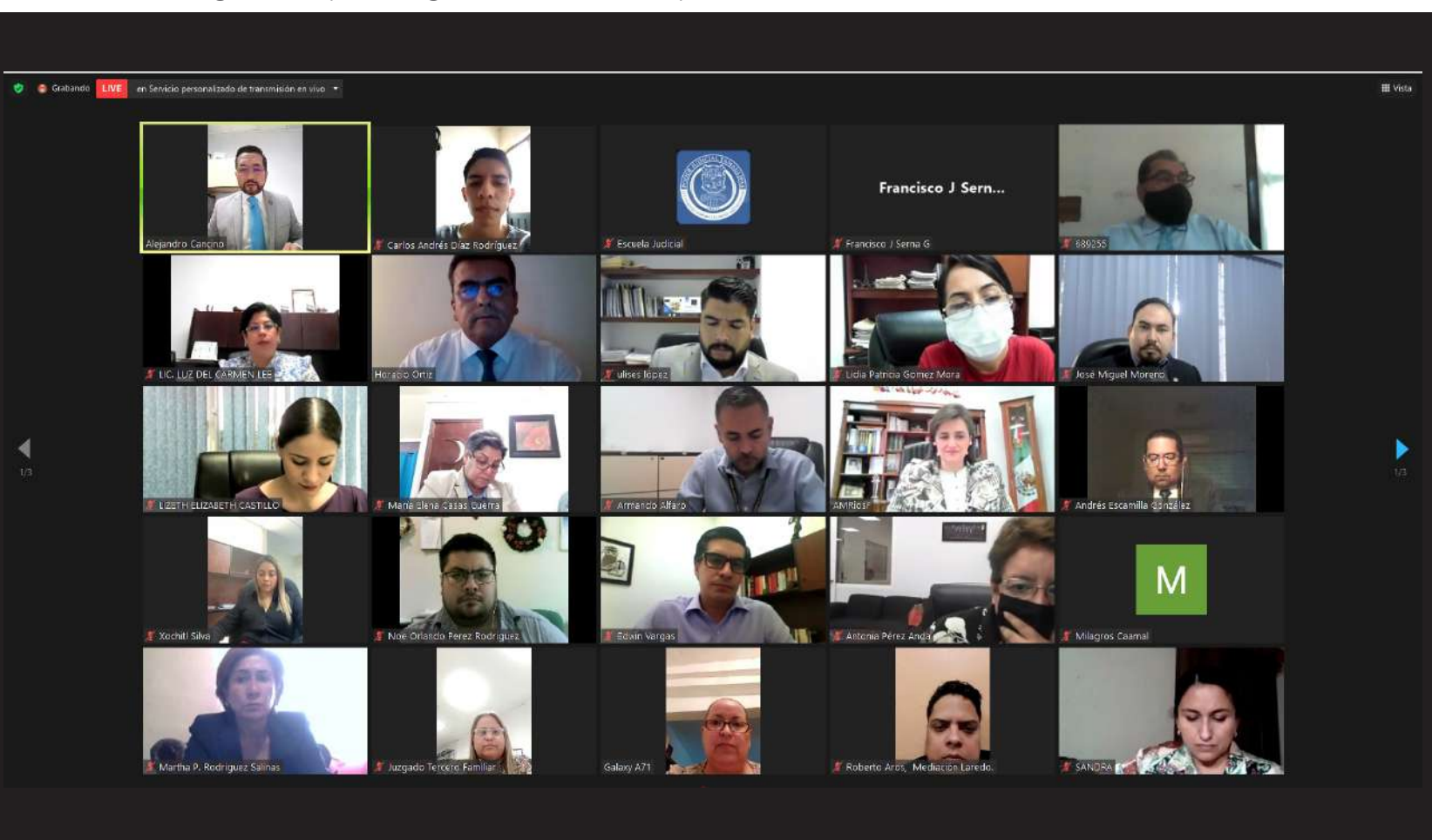
En su exposición, hizo un recuento de veinticuatro sentencias paradigmáticas, a partir de las cuales el Máximo Tribunal del país ha sentado precedentes que contribuyen a proteger los derechos humanos y a visibilizar y erradicar las múltiples violencias y situaciones de desigualdad que atraviesan a las mujeres mexicanas.





La ministra enfatizó que, si bien el avance en esta materia ha sido gradual, fue la reforma en materia de derechos humanos de 2011 la que detonó la multiplicación en cascada de criterios que reconocen el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, visibilizan otros modelos de familia y de filiación, revalorizan las labores de cuidado del hogar y privilegian el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la privacidad en casos de divorcio.

Entre las sentencias más recientes destacó una de mayo del presente año en materia de esterilización no consentida, con la cual la Primera Sala, sensible a la situación por la que pasó la víctima, ordenó la reparación del daño; otra de septiembre que reconoce la existencia de la filiación por solidaridad humana y; finalmente, una aprobada en noviembre que reconoce el derecho a una pensión compensatoria para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar, aunque la legislación local no la prevea.



Asimismo, la ministra explicó que la Suprema Corte creó en 2013 el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, una herramienta metodológica que, entre otras cosas, exige a las personas que participan en los procesos de impartición de justicia que consideren las dinámicas desiguales entre las partes, evalúen el impacto diferenciado de las normas y analicen los hechos y las pruebas de manera neutral, alejados de estereotipos de género.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, dio la bienvenida a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y agradeció su contribución a la reflexión de estos importantes temas que inciden de manera plural en el desarrollo de la sociedad, en términos de igualdad y equidad.

“Es de mi mayor beneplácito dar continuidad a los trabajos de este Foro que inició el pasado jueves 25 de noviembre, con el objetivo de conmemorar el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, que enmarca la lucha permanente de instituciones, organizaciones, gobiernos y de las sociedades en general, de hacer de éste un mundo mejor, en dónde la igualdad y la equidad sean características inequívocas, vigentes y tangibles”, afirmó en su mensaje el Magistrado Presidente.

“Estoy cierto que desde el ámbito público, la sociedad organizada, el sector privado, la educación, la familia, todas y todos, sin distinción, podemos incidir en el combate a la violencia contra las niñas y las mujeres, pues es una responsabilidad plural y colectiva que a nadie le debe ser ajena”, agregó.

“Por lo tanto, nuevamente celebro y aplaudo este Foro en Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que cuenta con expositores de primer nivel y que hoy se engalana con la participación de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a quien reitero mi más amplia gratitud, en representación de quienes integramos esta judicatura tamaulipeca”, puntualizó el representante del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.



AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES FORTALECEN COORDINACIÓN EN IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A través de videoconferencia se llevó a cabo el pasado jueves 9 de diciembre la “Primera Reunión de Coordinación Interinstitucional entre Autoridades Federales y Locales que integran la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral”, de la cual forma parte el Estado de Tamaulipas.

El objeto de dicho encuentro nacional, en el que participó el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, estuvo orientado a la presentación de la estrategia de implementación de la Tercera Etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, así como compartir entre autoridades federales y locales los avances, buenas prácticas y proyecciones para la instrumentación coordinada de la Reforma Laboral en el ámbito de sus respectivas competencias.





La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, Mtra. Luisa María Alcalde Luján, dio a conocer la Tercera Etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, en la que particularizó los grandes temas que intervienen en dicho proceso, entre los que cito: la armonización legislativa; la planeación organizacional y presupuestal; la solicitud para acceder a subsidios federales; el Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL); y la propuesta de Calendario de Reuniones.

Participaron además, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros José Fernando Franco González Salas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, así como los titulares de las Secretarías del Trabajo y Tribunales de Justicia de las entidades federativas, entre otros invitados especiales.

Respecto a los avances alcanzados en los ámbitos de competencia local, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, destacó las acciones que se han llevado a cabo en los últimos meses en Tamaulipas para la implementación y socialización del nuevo modelo de justicia laboral, a partir de las reformas constitucionales del año 2017, por mencionar el tema de capacitación que ha permitido la participación de más de 700 personas en cursos de formación de operadores y formación de jueces, secretarios y actuarios en la materia.

Lo anterior, con miras a la implementación de la Reforma Laboral en Tamaulipas en el transcurso del año 2022, junto a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Yucatán, y la Ciudad de México.



**¡Para
profundizar...**



El modelo del nuevo sistema de justicia laboral proviene de las reformas constitucionales a los artículos 107 y 223, a través de los cuales se impulsa este nuevo paradigma para su instauración definitiva en el año 2022, para ello se establecieron tres fases de implementación, correspondiéndole a Tamaulipas participar en la tercera, junto a los Estados de:

- | | | |
|--------------------|--------------|-----------|
| - Chihuahua | - Michoacán | - Sonora |
| - Ciudad de México | - Nayarit | - Yucatán |
| - Coahuila | - Nuevo León | - Sinaloa |
| - Jalisco | | |



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PLENO TOMA PROTESTA A NUEVA JUEZA CIVIL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el pasado martes 7 de diciembre rindió protesta al cargo de Jueza de Primera Instancia la Licenciada Noemí Martínez Leija, para ser adscrita posteriormente al Juzgado Segundo en materia Civil con residencia en Matamoros.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, encabezó este acto protocolario, celebrado en la Sala de Plenos "Benito Juárez" de la sede central de la judicatura tamaulipeca en Ciudad Victoria.

Esta nueva integración a la honrosa actividad de impartir justicia, se otorga con efectos de promoción, en virtud de los conocimientos y solvencia moral demostrados por la Jueza Martínez Leija en su anterior encomienda como Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Tercer Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo.

Con el ineludible compromiso de *"guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Tamaulipas, así como de las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la nación y del estado"*, la nueva impartidora de justicia inició el ejercicio de su cargo con efectos a partir del lunes 13 de diciembre.

Finalmente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán le impuso a la juzgadora el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norman la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONCLUYEN MAESTRÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

37 EGRESADOS

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado jueves 9 de diciembre se llevó a cabo la conclusión del programa de Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en su primera generación, impartida a través de la Escuela Judicial con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como Institución Educativa Pública para impartir estudios de tipo superior.

Programa de posgrado iniciado en agosto de 2019, que aún ante la aparición del SARS CoV-2 que provocó la pandemia por la propagación del Covid 19, no detuvo su marcha, al trasladarse su actividad al ámbito virtual a través de internet, contó con la participación de Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas de Salas y Juzgados, así como personal administrativo.

Iniciativa inédita en la historia de la judicatura tamaulipeca, respaldada por una plantilla docente procedente de las instituciones educativas más importantes del país, encuentra su fundamento en el reto de la oralidad que por mandato constitucional se ha ido asumiendo en diversas materias como la penal, mercantil, y en breve se adoptará también en el ámbito laboral, civil y familiar, de ahí la congruencia de su puesta en marcha.

Así, un total de 37 alumnos, 25 hombres y 12 mujeres, llegaron a la conclusión de la Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad en su primera generación, programa de posgrado impartido por la Escuela Judicial de la judicatura tamaulipeca, que a partir de su segunda generación amplió su convocatoria para aquellos abogados del foro que cumplieran con los requisitos establecidos para su aceptación en el programa.



LA SEMBLANZA



LIC. BENITO JUÁREZ OCHOA
(1895 – 1985)

(1895 – 1985) Nace el 2 de marzo de 1895 en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Hijo de Margarito Juárez y Dolores Ochoa. Contrae matrimonio con Gertrudis Badillo Aregullín el 20 de febrero de 1926. Tienen seis hijos de apellidos Juárez y Badillo, Eulalio Benito, Elsa, Héctor, Magda, Dea María del Socorro y Carlos Héctor. Contrajo segundas nupcias con María Palacios (1945), con quien vivió en Matamoros hasta su muerte, no tuvieron descendencia.

Formación Académica:

Estudió en la capital de Tamaulipas la primaria y cursó la preparatoria en el Instituto Literario hasta noviembre de 1914, para concluir en 1915 por motivo de interrupción derivada de la revolución. Inicia estudios profesionales de Derecho en 1916 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, obtiene el título de Abogado en Ciudad Victoria por la Universidad Autónoma de Tamaulipas en 1925 y la Cédula Profesional número 12491 de Licenciado en Derecho en 1948.

Actividad Profesional:

- De 1916 a 1919 ocupó diversos cargos en el Ejército en la Ciudad de México como Subteniente, Teniente y Capitán.
- Participó en el Poder Judicial de Tamaulipas de 1920 a 1924 como Juez de Primera Instancia en Tula y Matamoros. - Fue Diputado Federal de 1926 a 1928.
- Fungió como Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas de 1929 a 1932.
- Se desempeñó como Agente de Ministerio Público Federal en Guanajuato de 1933 a 1935. - Fue Magistrado del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas de 1936 a 1941.
- Desempeñó el cargo de Secretario General de Gobierno de Tamaulipas de 1941 a 1945.
- Protestó como Gobernador Interino de Tamaulipas en 1927 durante el periodo de Emilio Portes Gil (1925 - 1929) y en 1941 y 1943, durante la gubernatura de Magdaleno Aguilar Castillo (1941-1945).
- Fue Notario Público en Matamoros, Tamaulipas de 1946 a 1985, como titular de la Notaría # 33. Falleció el 5 de diciembre de 1985 en la ciudad de Matamoros.



CON RUMBO @FIJO



**DIRECCIÓN DE
FOMENTO CÍVICO**

Misión

Fomentar la cultura al celebrar y recordar con dignidad los grandes gestas históricas en los que ha participado Tamaulipas, así como honrar a los Héroes Estatales y Nacionales que nos dan identidad.

Visión

Ser la instancia generadora, promotora y difusora de la cultura cívica en los individuos e instituciones dentro del Estado de Tamaulipas.



Dirección:

14 Y 15 JUÁREZ, NÚM.326, PISO 1
CD. VICTORIA, TAM.



Teléfono:

(834) 315 6230



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/fomentocivico/>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

En esta ocasión, abordaremos en el presente segmento, el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad; mismo, que se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mientras que en el ámbito nacional, los artículos 28 a 31 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, regulan su contenido.

Al respecto, cobra relevancia señalar las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la citada Convención; tales dimensiones son la legal, física y comunicacional. La primera de ellas se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio. La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones judiciales sean accesibles. Y la tercera, establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad también sea accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, como por ejemplo: Lengua de Señas (en este caso Mexicana), en Sistema de Escritura Braille, en formatos digitales, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros.

Ahora bien, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren derechos de personas con discapacidad enuncia 8 principios que de acuerdo a la Convención, son aquellos que deben considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellas intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia. Los principios son:

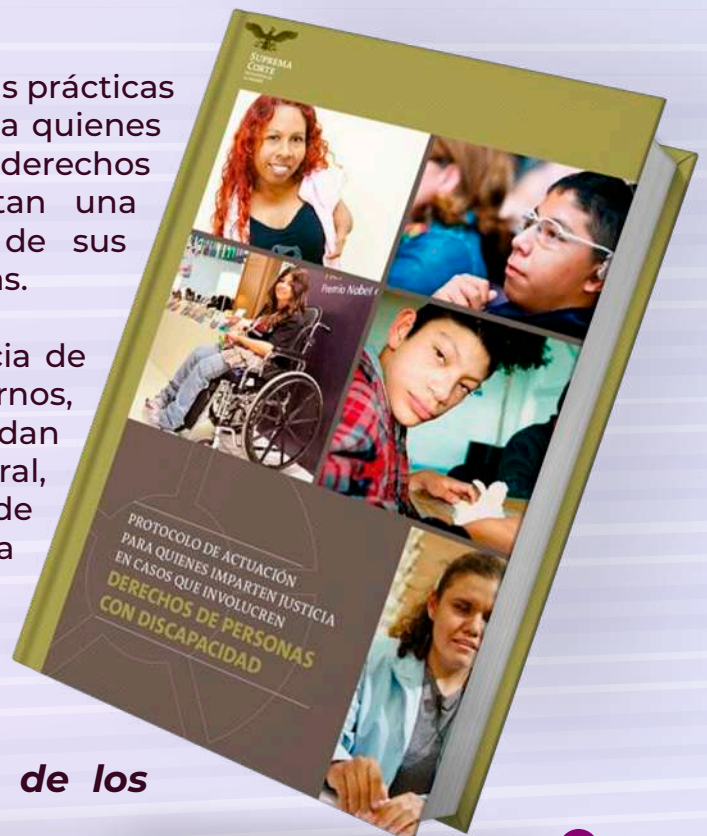
1. Abordaje de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos
2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (principio pro persona)
3. Igualdad y no discriminación
4. Accesibilidad
5. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas
6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
7. Respeto por la diferencia. Aceptación de la discapacidad, como parte de la diversidad y condición humana
8. Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad.

La aplicación de las normas, los principios y las prácticas contenidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, representan una oportunidad para garantizar la vigencia de sus derechos por parte de las personas juzgadoras.

Es por ello que resulta necesaria la existencia de mecanismos, en todos los ámbitos y entornos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida, y en general, sean reconocidas como personas titulares de derechos humanos y como partícipes de la sociedad.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.

¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

SECRETOS DE UNA OBSESIÓN



DIRECCIÓN: BILLY RAYO
PRODUCCIÓN: MATT JACKSON
MÚSICA: EMILIO KAUDER
MONTAJE: DANNY MODER

PROTAGONISTAS: CHIWETEL EJIOFOR, NICOLE KIDMAN
Y JULIA ROBERTS
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2009

#SecretosDeUnaObsesión

SINOPSIS:

Ray y Jess, dos investigadores del FBI, son relevados de su puesto junto con la supervisora del Fiscal del Distrito, cuando aparece brutalmente asesinada la hija adolescente de Jess. Trece años después de buscar incansablemente al asesino, Ray encuentra por fin una pista para resolver el caso.



26





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 52/2021 (11a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho a compurgar la pena en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contraviene el derecho de reinserción social de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, contemplado en el artículo 18 constitucional. Justificación: La excepción al traslado voluntario establecida en el artículo 52 mencionado se instauró en función de la necesidad preponderante de salvaguardar ciertos aspectos de interés superior, entendiendo éstos como la seguridad y la vida de los internos, así como la gobernabilidad del centro penitenciario, los cuales son esenciales para los fines de reinserción y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad. En ese sentido, con la determinación de traslado urgente de un centro penitenciario a otro, no se viola el derecho consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, ya que si bien es cierto que respecto al lugar en que se debe ejecutar la pena de prisión, señala que, podrá ser en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la clara finalidad de facilitar su reinserción a la sociedad, también lo es que el texto del citado párrafo permite advertir que el Constituyente no concibió tal posibilidad como un derecho automático para el sentenciado, esto es, como una opción siempre segura, ineludible y obligatoria para la autoridad, sino limitado o circunscrito a lo establecido por las normas instrumentales aplicables, especificando con claridad que esa disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de los internos que requieran medidas especiales de seguridad. Además, en dicho párrafo se señala que ese derecho a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilio, será en los casos y con las condiciones que establezca la ley; por lo que se pone de manifiesto, por una parte, que serán los órganos legislativos los que han de ponderar las condiciones y circunstancias para que opere este supuesto y, por otra, que se trata de una limitación expresamente contemplada en la propia Constitución General, para los casos señalados, lo que abre la posibilidad para que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de traslado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine el lugar en que aquél debe cumplir la pena impuesta; sin que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, signifique que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral que es finalmente lo que se persigue con la reinserción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 53/2021 (11a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho de audiencia, pues faculta a la autoridad

penitenciaria, para que, con sólo una resolución administrativa, pueda ordenar y ejecutar el traslado de personas; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al prever órdenes de traslado de un centro penitenciario a otro, sin autorización judicial previa, no contraviene el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. Justificación: El artículo 52 mencionado establece una de las excepciones al traslado voluntario, en el cual no existe una autorización judicial previa para que las autoridades penitenciarias lo lleven a cabo. Lo anterior, obedece a la peculiaridad de los supuestos de urgencia en que procede –cuando se ponen en peligro bienes como la vida, la integridad, la salud, la seguridad, etcétera– ya que, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, están bajo el cuidado del Estado, se les debe proteger respecto de conductas o situaciones que las pongan en peligro. Lo que no significa que la autoridad judicial esté excluida de este procedimiento, ya que como se consagra en el mismo precepto, es esta autoridad la que debe determinar su legalidad, calificando las razones que motivaron a la autoridad penitenciaria a llevarlo a cabo, esto es, examinando minuciosamente que el traslado atienda a las causas invocadas; y que con la medida se respeten los derechos humanos de las personas trasladadas (control judicial ex post). En efecto, esta Primera Sala ya ha determinado que la norma impugnada entraña un procedimiento, que inicia con la determinación de traslado por parte de la autoridad penitenciaria, –primera fase administrativa– y culmina cuando el Juez se pronuncie sobre la legalidad de ésta –segunda fase judicial–; en ese sentido, el derecho de audiencia está garantizado, con independencia de que se pueda ejercer hasta la segunda etapa. Además, en la propia norma se prevén dos medios de defensa legal con los que puede ser combatida la determinación de traslado, ya que una vez que se haga la calificación de legalidad y se notifique al afectado, éste tendrá la oportunidad de impugnarla mediante el recurso de apelación; y, en el caso de que no se hiciera la calificativa, se podrá interponer la controversia respectiva. En ese tenor, no es dable sostener que se viola el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional; porque éste tendrá efectos plenos al momento en que se convalide el traslado y, en su caso, se impugne en los términos señalados.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 54/2021 (11a.)

COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA LEGALIDAD DEL TRASLADO EXCEPCIONAL EFECTUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EJECUTADO POR RAZONES ADMINISTRATIVAS O DE SEGURIDAD. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DEL MISMO FUERO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, en torno a cuál es el Juez competente para convalidar el traslado ordenado, en términos del citado artículo, de una persona privada de su libertad, en virtud de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero diverso de aquel que corresponde al centro penitenciario en el que se encuentra reclusa. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, conforme a la regla prevista en el artículo 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la competencia para convalidar un traslado excepcional a que se refiere el artículo 52 de la propia ley, corresponde a los Jueces que ejercen jurisdicción en el centro de reclusión de origen. Justificación: Conforme a lo estipulado en el artículo 57 mencionado, los Jueces que ejerzan jurisdicción sobre las autoridades de los centros penitenciarios de origen o receptores, son quienes estarán facultados para conocer de las controversias con motivo de traslados nacionales. Ese criterio debe aplicarse para determinar quién es la autoridad competente para calificar la legalidad del traslado excepcional, atendiendo a que la intención del legislador es que sean estas autoridades jurisdiccionales las que se pronuncien en todo lo concerniente a los traslados, porque serán quienes tutelen los derechos de las personas. En el caso concreto, el Juez competente debe ser el Juez de origen, porque si se determinara de otra forma se ocasionaría el riesgo de que dicho juzgador no pertenezca al mismo fuero que el de la autoridad administrativa que ordenó ese cambio inmediato y, además, porque las autoridades penitenciarias del centro de origen fueron quienes analizaron las necesidades del traslado, por lo que la calificación de la legalidad de sus actuaciones sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional del mismo fuero.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 55/2021 (11a.)

LESIONES CAUSADAS A UN MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN POLICIAL. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN QUE REGULA Y SANCIONA DE MANERA ESPECÍFICA ESA CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DE LA CONDUCTA Y QUE EXCLUYE LA APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS DE PUNIBILIDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y NON BIS IN IDEM. Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es violatorio del principio constitucional de taxatividad de la norma penal, de manera correlativa a la seguridad jurídica, y establece una doble punición o recalificación de la conducta. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal. Criterio jurídico: El artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece un sistema de sanciones suficientemente claro para el delito de lesiones calificadas, pues regula de manera específica y excluyente para cualquier otra regla, las penas que deben incrementarse cuando la alteración en la salud se produce en un miembro de una institución policial. Por ello, el referido numeral no es violatorio de los principios de legalidad de la norma penal en su vertiente de taxatividad en la sanción, en relación con el diverso de seguridad jurídica, ni del diverso de non bis in idem, a que se refieren respectivamente los preceptos 14 y 23 de la Constitución Política del país. Justificación: El artículo 305 del Código Penal de Nuevo León establece reglas de aplicación de sanciones que deben incrementarse cuando en el delito de lesiones ocurren distintas circunstancias que califican ese ilícito en su forma básica y ameritan un incremento en las penas impuestas. Dicho precepto remite a los diversos 316 y 317 del mismo ordenamiento para definir cuáles son las hipótesis que actualizan esas circunstancias calificativas. Específicamente la fracción VI del numeral 316 de referencia señala que dos de esos supuestos ocurren cuando el sujeto pasivo es un servidor público, o cuando es un miembro de una institución policial. Esas hipótesis son distintas y excluyentes entre sí, pues en el primer caso el incremento de las sanciones es de dos a ocho años de prisión, mientras que el sistema normativo dispone de un aumento de diez a veinte años de prisión cuando el pasivo del delito es un integrante de una institución policial, que se justifica porque se trata de una persona encargada de resguardar la seguridad de las personas. Esa distinción es suficientemente clara y por ello no se advierte que exista ambigüedad en la norma, pues su redacción permite que el destinatario de la ley identifique con precisión las penas que le serán aplicables cuando se actualice una u otra calificativa, por lo que el artículo impugnado no resulta violatorio del principio de legalidad de la norma en su vertiente de taxatividad, ni genera inseguridad jurídica, de manera que no transgrede el contenido del artículo 14 de la Constitución Política del país, en relación con el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, aun cuando la referida calificativa está prevista en el citado artículo 316, fracción VI del propio código, cuyo contenido es reiterado en el precepto impugnado, no existe una recalificación o doble sanción derivado del mismo juzgamiento, ya que es sólo el referido artículo 305 el que regula la pena que debe incrementarse por dicha circunstancia, aunado a que esa infracción no se actualiza cuando el legislador establece una penalidad agravada o calificativa diversa a la del tipo básico. En consecuencia, el artículo impugnado no es violatorio del principio non bis in idem contenido en el precepto 23 de la Constitución, en relación con los diversos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 56/2021 (11a.)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la forma de calcularse el límite de la pena que se establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte por más de un hecho que la ley señale como delito. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cumplimiento del requisito que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso establece la fracción I

del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que el auto de vinculación a proceso se dicta por más de un hecho que la ley señala como delito, debe verificarse comprobando que, en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión contemplada para cada uno de ellos no exceda de cinco años. Justificación: La fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no representa mayor problema para entender la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte respecto de un hecho que la ley señale como delito. Sin embargo, la duda surge cuando se vincula por más de un hecho que la ley señala como delito, dado que no hace mención alguna al respecto. Así, se considera que en ese supuesto debe aplicarse la norma de la misma manera que cuando se trata de un solo hecho que la ley señale como delito, esto es, verificando que las penas que señalen los delitos en su media aritmética no rebasen cinco años. Lo anterior, porque la falta de una previsión específica para el supuesto apuntado debe entenderse en el sentido de que no se estimó necesaria, sobre todo si se considera que la norma se refiere a un requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, por lo que cualquier interpretación que aumente algún aspecto no expresamente señalado, tiende a restringir su aplicación, circunstancia que resultaría contraria a la intención que tuvo el Constituyente al incorporar al sistema penal acusatorio las formas alternas de solución de controversias, como es la suspensión condicional del proceso, consistente en que se traduzca en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita; así como que éstas sean preferentes a la instancia penal, la cual deberá ser la última a la que se recurra, por considerarse que resultan más apropiadas para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión. Además de que se harían nugatorias todas las finalidades que se persiguen con las formas alternas de solución de controversias en beneficio para el sistema penal acusatorio, consistentes en evitar el riesgo del colapso a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica, así como su despresurización para que se centren sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que realmente lo ameriten, con la consecuente disminución de los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 57/2021 (11a.)

CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES. Hechos: Con motivo del divorcio de un hombre y una mujer, éstos celebraron un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que fomentan la distinción entre mujeres y hombres, en función de las normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no de hacer, y lo que socialmente se espera de ellas y de ellos, toda vez que violan los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 15, numeral 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Justificación: Dichas cláusulas promueven un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas y que afectan sus derechos. Así, aun cuando los contratos se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, incluso los particulares se encuentran obligados a evitar que el sistema patriarcal siga permeando en la actividad humana mediante prácticas sociales que replican la dinámica de dominación-subordinación (de hombres sobre



mujeres), pues con ello se alimenta la legitimidad o “normalización” de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 58/2021 (11a.)

CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS. Hechos: Con motivo del divorcio de un hombre y una mujer, éstos celebraron un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que reproducen relaciones de poder intergenéricas, pues son contrarias a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, numeral 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Justificación: Lo anterior, toda vez que se establecen relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, asegurando el monopolio de poder de dominio del género masculino, provocando que el temor o miedo de las mujeres, respecto de los hombres, se constituya en una pauta de comportamiento; fomentándose así roles de género que no tienen justificación constitucional, al vincular a las mujeres con un rol de sumisión que les atribuye un papel de género que, automáticamente, las coloca en una posición de subordinación y vulnerabilidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 59/2021 (11a.)

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS. LOS MUNICIPIOS DEBEN PARTICIPAR DE MANERA CONCURRENTE Y EN COORDINACIÓN CON OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de la negativa de una autoridad municipal para encargarse del manejo, traslado y disposición final de las jeringas desechadas que, como parte de su objeto social, recolecta para prevenir la transmisión de enfermedades por la reutilización de agujas en el suministro de drogas inyectables. La autoridad municipal negó la petición al considerar que corresponde exclusivamente a la Federación el manejo de esos residuos peligrosos biológico-infecciosos. Criterio jurídico: De acuerdo con el principio de concurrencia en las materias ambiental y de salud, corresponde a los Municipios intervenir, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal, en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. Justificación: Los artículos 8, fracciones IV y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 10, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos atribuyen a los Municipios, entre otras funciones, la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en su circunscripción territorial, así como la participación en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, de acuerdo con la normatividad aplicable y con los convenios suscritos con los gobiernos de las entidades federativas. Las anteriores disposiciones recogen el principio de concurrencia reconocido en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política del país, de acuerdo con el cual el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios. Bajo dicho principio, los gobiernos municipales tienen el deber de intervenir, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. Así, la participación de los Municipios en coordinación con otros órdenes de gobierno es elemental, pues

constituye una gestión directa e inmediata con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de su población, ante el riesgo de accidentes y de transmisión de infecciones o enfermedades por agentes patógenos que conlleva la naturaleza de ese tipo de residuos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 60/2021 (11a.)

RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS. LAS JERINGAS DESECHADAS Y PREVIAMENTE UTILIZADAS PARA EL SUMINISTRO DE DROGAS INYECTABLES SE UBICAN EN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de la negativa de una autoridad municipal para encargarse del manejo, traslado y disposición final de las jeringas desechadas que, como parte de su objeto social, recolecta para prevenir la transmisión de enfermedades por la reutilización de agujas en el suministro de drogas inyectables. La autoridad municipal negó la petición al considerar que corresponde exclusivamente a la Federación el manejo de esos residuos peligrosos biológico-infecciosos. Criterio jurídico: Dentro del concepto de residuos peligrosos biológico-infecciosos, en cuya gestión y manejo deben intervenir los Municipios en coordinación con otros órdenes de gobierno, encuadran las jeringas empleadas para el suministro de drogas inyectables, debido al peligro que representa su manejo por su naturaleza de objetos punzantes y por el riesgo de transmisión de enfermedades ante la presencia de fluidos corporales. Justificación: La primera parte del inciso 4.5.1 del numeral 4 de la norma oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres, señala que, para efectos del plan de manejo especializado a que se refiere el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se clasifican como residuos peligrosos biológico-infecciosos los objetos punzocortantes que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento. Este concepto inicial se complementa con la segunda parte de dicho precepto normativo, la cual establece que forman parte de la clasificación mencionada únicamente los tubos capilares, navajas, lancetas, agujas de jeringas desechables, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, con exclusión de los materiales de vidrio roto utilizados en laboratorio. De la interpretación armónica de las disposiciones referidas se obtiene que los objetos punzocortantes que se clasifican como residuos peligrosos biológico-infecciosos no únicamente son los utilizados para el diagnóstico o tratamiento médico, pues la norma en análisis también reconoce a las agujas empleadas para actividades distintas, como son la acupuntura y la realización de tatuajes. Por tanto, la condición relevante para considerar a las jeringas como residuos peligrosos biológico-infecciosos es que contengan agujas que hayan tenido contacto con las personas a través de la vía parenteral, entendida como la introducción en el organismo por vía intravenosa, subcutánea o intramuscular, pues en ellas convergen los factores de riesgo que implican su naturaleza punzante y la presencia de fluidos corporales, tal como acontece con las jeringas utilizadas para el suministro de drogas inyectables.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 61/2021 (11a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL. Hechos: Los órganos colegiados contendientes se declararon incompetentes para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto, dictado por un Juez de Distrito de competencia mixta, en un asunto donde los actos reclamados versaron sobre aspectos relativos al aviso de cobro, la orden y ejecución de una orden de verificación, la aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y la inminente suspensión del servicio de energía eléctrica emitidos por servidores públicos de la



Comisión Federal de Electricidad (CFE). Uno de los Tribunales Colegiados –especializado en materias civil y de trabajo–, sustentó su incompetencia en la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.”, emitida con motivo de la contradicción de tesis 69/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el diverso Tribunal Colegiado –especializado en materias penal y administrativa–, descansó su decisión en la naturaleza civil de los actos reclamados y de la autoridad responsable, así como en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.”, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) no son autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables. Luego, si los actos reclamados se hacen consistir en cuestiones relacionadas con avisos-recibo, avisos de cobro por ajuste a la facturación, órdenes, avisos o instrucciones de verificación y su ejecución, la suspensión o corte del suministro de energía eléctrica, lo relativo a servicios de reconexión o a otras cuestiones derivadas de lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia civil. Esto sin desconocer que, bajo determinadas circunstancias, la Comisión Federal de Electricidad, y la ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de dicha Comisión “CFE Suministrador de Servicios Básicos” podrían llegar a adquirir el carácter de autoridad responsable lo que, en todo caso, debe analizarse caso por caso; sin embargo, aun así, es el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia civil el que deberá pronunciarse sobre la existencia de alguna condición que amerite dicho tratamiento. Justificación: Los artículos 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitar la competencia por materia lo que, por regla general, impacta la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del respectivo recurso interpuesto en un juicio de amparo. Sin embargo, tratándose de Jueces de Distrito con competencia mixta no puede atenderse al referido criterio, sino que es necesario, para establecer la competencia, que se atienda sustancialmente a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad responsable, como así lo definió el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, criterio que se estima aplicable a la problemática descrita. En ese contexto y considerando que, en principio, los actos relacionados con la contratación del suministro de energía se han considerado en la doctrina de este Alto Tribunal como de naturaleza comercial, en atención al principio de especialidad, quien debe conocer del recurso de revisión en los casos descritos lo será el órgano colegiado especializado en la materia civil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Tesis Jurisprudencial **Segunda Sala**

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2021 (11a.)

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR ERROR, NO LA HAYA CONSIDERADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A DERECHOS ADQUIRIDOS NI AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si al resolver respecto de la correcta cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada se aplica el tope máximo de 10 veces el salario mínimo general que regía en el entonces Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, se vulneran o no derechos adquiridos y el principio de irretroactividad de la ley, dado que en la resolución primigenia el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por un error, otorgó la pensión sin atender dicha limitante. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que al resolverse sobre la correcta cuantificación de una pensión por cesantía en edad avanzada debe atenderse al tope máximo de 10 veces el salario mínimo previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente en 1973, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no lo hubiere hecho por error, sin que ello implique una violación a los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley. Justificación: Lo anterior es así, porque el monto que se fija como cuota pensionaria, no puede constituir un derecho adquirido para los asegurados, puesto que no implica la introducción de un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio jurídico de una persona, que no pueda afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto; sino que constituye una cantidad que la autoridad fija con base en los parámetros legales y la cual está sujeta a controvertirse en caso de inconformidad. De modo que cuando en la resolución primigenia de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, el Instituto, por un error, cuantificó el monto de la pensión sin atender al tope máximo de 10 veces el salario mínimo general que regía en el entonces Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, supuesto en el cual válidamente puede realizar el ajuste correspondiente, sin que ello implique la transgresión a derechos adquiridos ni al principio de irretroactividad de la ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el tres de diciembre de 2021.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2021 (11a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO. Hechos: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo. Justificación:



La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión –provisional o definitiva– en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el tres de diciembre de 2021.

TESIS 2a./J. 30/2021 (11a.)

AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO CELEBRADA POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SUSTITUCIÓN DE SU PRESIDENTE. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE SE EXPRESE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE. Hechos: Los órganos colegiados contendientes disintieron sobre si para determinar la validez de la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo llevada a cabo por el auxiliar de la Junta Laboral en sustitución del presidente se requiere o no que en el acta correspondiente se exprese la causa que dio origen a la ausencia temporal o definitiva del presidente. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para determinar la validez de la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo, celebrada por el auxiliar de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en sustitución del presidente, no se requiere que en el acta correspondiente se exprese la causa que dio origen a la ausencia temporal o definitiva del titular. Justificación: Por regla general, el presidente de la Junta es quien debe desahogar la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo; sin embargo, ante la posibilidad de que éste no acuda a su encargo el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), prevé un mecanismo de sustitución mediante el cual se faculta al auxiliar de la Junta para que lo sustituya, lo que atiende a no retrasar la impartición de justicia. Consecuentemente, para comprobar que el auxiliar de la Junta que emitió el laudo en sustitución del presidente, realmente fue facultado para ello, no es indispensable que éste, en el acta o en el

laudo, precise el oficio o documento por medio del cual se le autoriza para desempeñar las funciones de titular de la Junta, dado que la sola mención de esa autorización, ya sea en la propia acta o en la antefirma del laudo, goza de la presunción de certeza, tanto más si ésta fue autorizada por el funcionario investido de fe pública (secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional). Además de que ningún precepto legal establece que se deba hacer mención del documento con que fue facultado para tal efecto, es decir, ni la Ley Federal del Trabajo, ni el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje prevén mayores formalidades para el ejercicio de tal encomienda; por lo que, en todo caso, corresponderá al justiciable demostrar la ilegalidad de esa actuación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el diez de diciembre de 2021.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (11a.)

CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO. Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace –explícita o tácitamente–, resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado. Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el diez de diciembre de 2021.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 33/2021 (11a.)

CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO. Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace –explícita o tácitamente–, resulta irrelevante la calificación



del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado. Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el diez de diciembre de 2021.

Modificaciones legislativas del mes de diciembre de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

Diario Oficial de la Federación

En el Diario Oficial de la federación de fecha 30 de diciembre de 2021, se publicó:

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y
CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 10 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, mismo que corresponde a 108.856 puntos.

Que el 24 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2021.

Que el 10 de diciembre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2021, mismo que corresponde a 116.884 puntos.

Que la inflación anual acumulada de noviembre de 2020 a noviembre de 2021 fue de 7.37 por ciento.

Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar anualmente a la Secretaría de Economía por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente:



ACUERDO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1067 BIS FRACCIÓN II, 1253 FRACCIÓN VI, 1339, 1340 Y 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Único.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

- a) Artículo 1067 Bis fracción II: \$9,088.39 (Nueve mil ochenta y ocho pesos 39/100 M.N.).
- b) Artículo 1253 fracción VI: \$4,544.19 (Cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.).
- c) Artículo 1339: \$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).
- d) Artículo 1340: \$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).
- e) Artículo 1390 Bis 33: de \$2,551.29 (Dos mil quinientos cincuenta y un pesos 29/100 M.N.) a \$8,262.44 (Ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.).

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

En el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 2021, se publicó:

DECRETO No. 65-89 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES. Entre ellas LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE BIENES INMUEBLES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En esencia en el artículo segundo del Decreto se establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos, 5º, párrafos segundo, tercero y cuarto; 8º, párrafo primero; 9º y 10, fracción IX, de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5º.- Los ... I.- y II.-... a) al d) ... Los condominios habitacionales, independientemente de su denominación o clasificación, que constituyan una acción de crecimiento y desarrollo urbano por la acción de dividir un predio para su enajenación en porciones de terreno individuales, consideradas como unidades en condominio o de propiedad exclusiva y que representan a su vez una parte alícuota o indiviso sobre bienes comunes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la introducción de servicios urbanos, estarán sujetos a las disposiciones derivadas de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, por considerarlos fraccionamiento de acuerdo con lo dispuesto por dicha ley, con la obligación de ceder a favor del Municipio las superficies de terreno consideradas como vías públicas y el diez por ciento como destinos, sobre el área vendible resultante. No se tendrá la obligación de ceder el diez por ciento como destinos a que se refiere el párrafo anterior, cuando en el propio condominio se destine irreversiblemente dicha área para parques, jardines y plazas, equipamiento básico de áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia social en las proporciones y términos establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas. En tratándose de condominios horizontales habitacionales, cuando el predio en el que se vayan a realizar las edificaciones de las unidades del mismo o lotes de terreno para futura edificación, tenga una dimensión comprendida dentro de una manzana del desarrollo urbano natural del Municipio correspondiente, el trazo de la vía de acceso y salida al condominio tiene carácter de bien de uso común y copropiedad de los condóminos, por lo que podrá diseñarse y realizarse en los términos que determinen los propios condóminos, sin que resulten aplicables las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, en materia de fraccionamientos. A



su vez, las instalaciones de drenaje y alumbrado tienen el mismo carácter y son copropiedad de los condóminos. En todo caso, la autoridad municipal determinará si de acuerdo al tamaño del predio que comprende al condominio habitacional, las vías internas de acceso y salida al mismo tienen una dimensión adecuada para el proyecto específico de construcción.

ARTÍCULO 8º.- El régimen de propiedad en condominio de bienes inmuebles establecido en el artículo 859 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, así como en inmuebles contruidos con anterioridad o en terrenos lotificados de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, siempre que: I.- a la VI.- ... El...

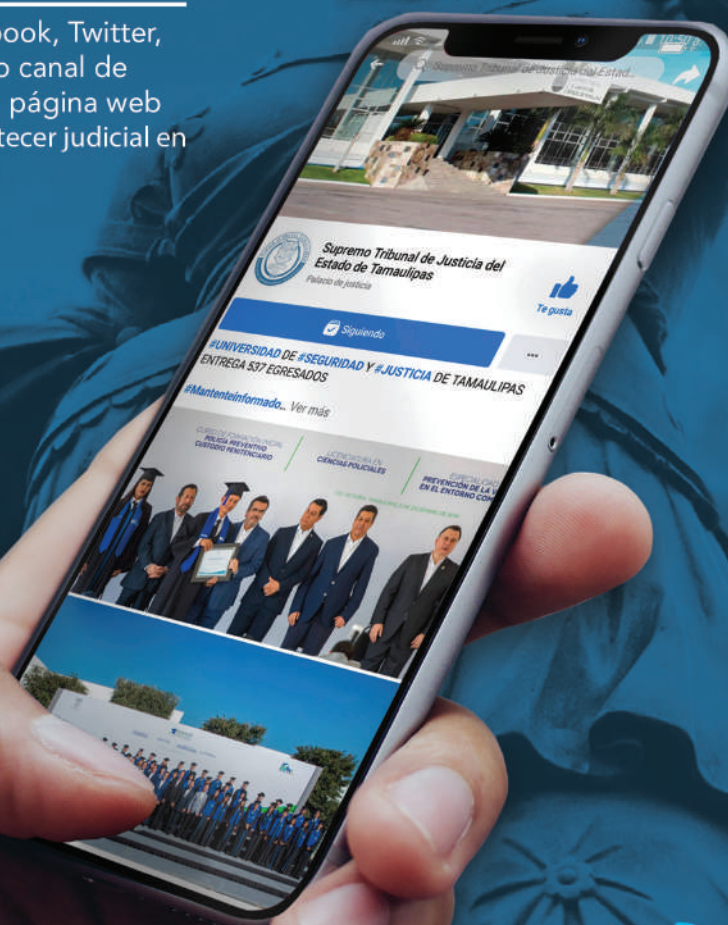
ARTÍCULO 9º .- Antes de la constitución del régimen de propiedad en condominio de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo siguiente, los interesados deberán obtener resolución o dictamen de las autoridades municipales competentes, en el sentido de ser factible el proyecto general en congruencia con los programas de desarrollo urbano vigentes, así como con las declaratorias existentes y la capacidad en el área para la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpj tam

y en nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam